

**RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE SUPERVISIÓN MINERA
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA**

OSINERGMIN N° 2892-2017

Lima, 29 de diciembre del 2017

VISTOS:

El expediente N° 201600128814 referido al procedimiento administrativo sancionador iniciado a Minera Veta Dorada S.A.C. (en adelante, VETA DORADA);

CONSIDERANDO:

1. ANTECEDENTES

- 1.1 **14 al 17 de enero de 2016.-** Se efectuó una visita de supervisión a la planta de beneficio "Hacienda de Beneficio Metalex" de VETA DORADA.
- 1.2 **21 de abril de 2017.-** Mediante Oficio N° 604-2017 se notificó a VETA DORADA el inicio del procedimiento administrativo sancionador.
- 1.3 **3 de mayo de 2017.-** VETA DORADA presentó sus descargos al inicio del presente procedimiento administrativo sancionador.
- 1.4 **12 de diciembre de 2017.-** Mediante Oficio N° 714-2017-OS-GSM se notificó a VETA DORADA el Informe Final de Instrucción N° 878-2017.
- 1.5 **19 de diciembre de 2017.-** VETA DORADA presentó sus descargos al Informe Final de Instrucción N° 878-2017.

2. INFRACCIÓN IMPUTADA Y SANCIÓN PREVISTA

- 2.1 El presente procedimiento administrativo sancionador fue iniciado ante la presunta comisión por parte de VETA DORADA de la siguiente infracción:
 - Infracción al artículo 37° del Reglamento de Procedimientos Mineros, aprobado por Decreto Supremo N° 018-92-EM (en adelante, RPM). Por construir el dique de la ampliación del depósito de relaves hasta la cota 857.951 msnm sin contar con autorización de construcción de la Dirección General de Minería del Ministerio de Energía y Minas (en adelante, DGM).

La referida infracción se encuentra contenida en el numeral 1.3.1 del Rubro B del Cuadro de Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones de Seguridad y Salud Ocupacional para las Actividades Mineras, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 286-2010-OS/CD (en adelante, Cuadro de Infracciones) que prevé como sanción una multa de hasta diez mil (10 000) Unidades Impositivas Tributarias.

- 2.2 De acuerdo con las Leyes N° 28964 y N° 29901; así como el Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin,

**RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE SUPERVISIÓN MINERA
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 2892-2017**

aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS-CD (en adelante, RSFS), Osinergmin es competente para supervisar el cumplimiento de las disposiciones legales y técnicas referidas a seguridad de la infraestructura, sus instalaciones y la gestión de seguridad de sus operaciones.

- 2.3 Mediante Resolución de Consejo Directivo N° 218-2016-OS/CD, se determinó que la Gerencia de Supervisión Minera es competente para actuar como órgano sancionador en las actividades del sector minero. Los procedimientos administrativos sancionadores continuarán su trámite considerando dicha competencia; así como aquellas disposiciones establecidas en el Decreto Legislativo N° 1272.

3. DESCARGOS DE VETA DORADA

3.1 Infracción al artículo 37° del RPM

Descargos al Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador:

- a) Las cotas de construcción pueden variar en función a la naturaleza del terreno donde se pretende realizar la construcción del depósito, caso distinto es la variación de su altura máxima, lo que no ocurre en el presente caso, puesto que el proyecto de ampliación del depósito de relaves fue aprobado para una altura máxima de 17 metros (cota superior menos cota inferior igual a altura del depósito).

Lo señalado es concordante con el Certificado de Aseguramiento de Control de Calidad (CQA) de agosto del 2015 elaborado por la empresa Horizonte Consultores S.R.L., que indica altura del dique 16.50 metros (fojas 60).

En consecuencia, la construcción de la ampliación del depósito de relaves fue realizada de conformidad con la altura máxima (17 metros) aprobada por Resolución N° 376-2015-MEM-DGM/V.

- b) En la construcción de un proyecto minero pueden presentarse modificaciones las cuales son determinadas por una variedad de factores; en el presente caso, durante la construcción de la ampliación del depósito de relaves se presentaron circunstancias ajenas al desarrollo normal, la aparición de bolones considerables que no permitían excavar a mayor profundidad. Para fundamentar su argumento cita el Estudio de Impacto Ambiental de la Planta de Beneficio "Hacienda de Beneficio Metalex".

Es por ello que tomó la decisión de realizar la construcción de la ampliación del depósito de relaves a una profundidad máxima de cota inferior de 841.5 msnm y a una altura máxima en cota de 858.00 msnm, es decir la altura máxima de 16.5 metros y menor a la altura aprobada de 17 metros.

- c) El almacenamiento dispuesto en el depósito alcanza los 42 231.68 m³ de relaves que representa el 82.96% hasta la cota 851.5 msnm y a la cota 858.0 msnm representa el 79% de la capacidad total almacenamiento.
- d) Invoca los Principios de Presunción de Veracidad y de Verdad Material establecidos en los numerales 1.7 y 1.11 del artículo IV del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 –

**RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE SUPERVISIÓN MINERA
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 2892-2017**

Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 06-2017-JUS (en adelante TUO de la LPAG).

Descargos al Informe Final de Instrucción N° 878-2017:

- e) En relación a la presente imputación, VETA DORADA manifiesta que cuenta con las autorizaciones de ley: (i) Resolución Directoral N° 087-2015-MEM-DGAAM de fecha 9 de febrero de 2015 por la cual se aprobó el segundo Informe Técnico Sustentatorio (en adelante, ITS) para la ampliación del depósito de relaves de la Planta de beneficio “Hacienda de Beneficio Metalex”; y, (ii) Resolución N° 0376-2015-MEM-DGM/V de fecha 24 de agosto de 2015, mediante la cual se autorizó la construcción y funcionamiento de la ampliación del área del depósito de relaves que comprende 1.17 hectáreas.
- f) El análisis realizado en el Informe Final de Instrucción, no ha considerado lo señalado en los descargos a) y b) que sustentan y acreditan sobre la no intencionalidad de realizar una construcción fuera de los parámetros permitidos.
- g) Le resulta aplicable el eximente de responsabilidad por caso fortuito o fuerza mayor, lo cual se encuentra sustentado en el numeral 3.2 “*Geología local*” del Estudio de Impacto Ambiental (EIA), y por lo señalado en el numeral 2.2.5 “*Metas Físicas*” del Informe Final de Ejecución de Obra de la ampliación del depósito de relaves de la planta de beneficio Metalex, elaborado por Horizonte Consultores S.R.L. de fecha septiembre de 2015.
- h) Añade que VETA DORADA no procedió a construir a una altura mayor a la aprobada, con lo cual queda acreditado la no intencionalidad de sorprender a la autoridad competente, dado que, contaba con la autorización de construcción y funcionamiento, lo que queda asimismo acreditado con el CQA de agosto de 2015 que indica que la altura del dique es de 16.50 metros.
- i) VETA DORADA reitera el descargo d).

4. ANÁLISIS

Infracción al artículo 37° del RPM. Por construir el dique de la ampliación del depósito de relaves hasta la cota 857.951 msnm sin contar con autorización de construcción de la DGM.

El artículo 37° del RPM, según texto vigente a la fecha de supervisión¹, establece lo siguiente:

“Entregados los avisos conforme a lo dispuesto en el artículo anterior y, de no mediar oposición, la Dirección General de Minería deberá evaluar si la solicitud se adecúa a las normas de seguridad, vivienda, salud, bienestar minero e impacto ambiental y expedir Resolución, en un plazo que no excederá de treinta (30) días hábiles.

¹ Esta obligación se mantiene a la fecha bajo el siguiente texto, modificado por Decreto Supremo N° 037-2017-EM: “37.1. Entregados los avisos conforme a lo dispuesto en el artículo anterior y de no mediar oposición, la Dirección General de Minería o Gobierno Regional luego de evaluada la solicitud, expide el acto administrativo correspondiente al proyecto de la concesión de beneficio y de ser el caso autoriza la construcción de la planta de beneficio, los depósitos de relaves y/o plataformas (PAD) de lixiviación y otros componentes”.

**RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE SUPERVISIÓN MINERA
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 2892-2017**

La Resolución expedida por la Dirección General de Minería que autoriza la construcción de la planta, permitirá al interesado solicitar las servidumbres y expropiaciones que pudieran ser necesarias. (...)”.

Cabe señalar que mediante Decreto Supremo N° 037-2017-EM se ha modificado el artículo 35° del RPM, estableciéndose en su numeral 5) excepciones a la obligación de iniciar un procedimiento de modificación de concesión de beneficio para el caso de los componentes auxiliares detallados en la Resolución Ministerial N° 501-2017-MEM/DM.

Al respecto, revisada la Resolución Ministerial N° 501-2017-MEM/DM, no se advierte que los depósitos de relaves constituyan componentes auxiliares exceptuadas de iniciar un procedimiento de modificación de concesión de beneficio.

Mediante la Resolución N° 376-2015-MEM-DGM/V del 24 de agosto de 2015, sustentada en el Informe N° 270-2015-MEM-DGM-DTM/PB, se autorizó la construcción y funcionamiento de la ampliación del área del depósito de relaves que comprende una extensión de 1.17 hectáreas de extensión superficial, debiendo ser ejecutada de acuerdo al diseño, detalle de los planos y especificaciones técnicas del proyecto (fojas 2 al 6).

Al respecto, en el Informe N° 270-2015-MEM-DGM-DTM/PB se consigna como parámetro de diseño, que la cota de corona del dique del depósito de relaves debe alcanzar los 852.0 msnm (fojas 4 vuelta).

Sin embargo, en el Acta de Medición de Campo se consignó que la cota de corona del dique de la ampliación del depósito de relaves era de 857.951 msnm (fojas 6 vuelta).

Sobre la procedencia del eximente de responsabilidad

De conformidad con el literal f), numeral 1 del artículo 255° del TUO de la LPAG y el numeral 15.1 del artículo 15° del RSFS constituye una causal eximente de responsabilidad, la subsanación voluntaria de la infracción cuando se verifique que los incumplimientos detectados fueron subsanados antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador.

Conforme al diccionario de Real Academia de la Lengua Española la definición de subsanar contiene la acepción: 2. tr. Reparar o remediar un defecto o resarcir un daño.

Cabe señalar que en el presente caso el “defecto” a ser subsanado consiste en construir el dique de la ampliación del depósito de relaves hasta la cota 857.951 msnm sin la autorización de construcción de la DGM. Asimismo, la subsanación voluntaria indicada debe haberse efectuado con anterioridad a la notificación del inicio del procedimiento administrativo sancionador.

En el presente caso conforme a los hechos, VETA DORADA no ha subsanado el incumplimiento imputado por lo que no procede la condición eximente de responsabilidad administrativa a que se refiere la norma antes mencionada.

Análisis de los descargos

**RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE SUPERVISIÓN MINERA
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 2892-2017**

Respecto al descargo a), se debe señalar que la ampliación del depósito de relaves fue aprobada por la DGM considerando como parámetro de diseño una cota de corona de 852.00 msnm, siendo que la cota (altura de un punto medido desde el nivel del mar) no varía dependiendo de la naturaleza del terreno.²

En tal sentido, VETA DORADA se encontraba obligada a dar cumplimiento a dicho parámetro.

Asimismo, el ítem 4.2 del informe N° 270-2015-MEM-DGM-DTM/PB que sustenta la Resolución N° 376-2015-MEM-DGM/V, señala lo siguiente (fojas 5):

“Se autorice la construcción y funcionamiento de las obras civiles e instalación de nuevos equipos e instalaciones auxiliares del proyecto de modificación de la Concesión de Beneficio Hacienda de Beneficio Metalex de Minera Veta Dorada S.A.C., para la construcción y funcionamiento de la ampliación de área del depósito de relaves que comprende una extensión de 1.17 hectáreas de extensión superficial, debiendo ser ejecutada de acuerdo a los detalles de los planos, especificaciones técnicas del proyecto; debiendo cumplir con los aspectos de Seguridad, Salud Ocupacional, protección y conservación del ambiente (...)” (el subrayado es nuestro).

Cabe señalar que en las autorizaciones emitidas por la DGM, la información respecto de las coronas de los diques son señaladas en metros sobre el nivel del mar (m.s.n.m.) y no en metros de altura, por ser este último un parámetro de medición relativo que puede generar variaciones en el proyecto aprobado.

Sin perjuicio de lo señalado, el Certificado de Aseguramiento de Control de Calidad (CQA) de agosto del 2015 presentado por VETA DORADA (fojas 60 a 62), no acredita ni sustenta por sí solo el cumplimiento de los parámetros autorizados.

En efecto, para acreditar el cumplimiento de los parámetros autorizados se requiere el informe final de obra, sustentado en los reportes de calidad de la construcción y los planos “As built” de todas las obras civiles culminadas del proyecto de la ampliación del depósito de relaves, documentos que el titular minero debería contar, de acuerdo al ítem 3.10 del informe N° 270-2015-MEM-DGM-DTM/PB y que no ha presentado en los descargos (fojas 5).

Por lo tanto, el nivel de la corona del depósito no podía superar la cota autorizada por la DGM.

Con relación al descargo b), la referencia a la existencia de “bloques de tamaños considerables (bolones)” en el EIA de la planta de beneficio “Hacienda de Beneficio Metalex” (foja 22), acredita que estas circunstancias no son ajenas al desarrollo normal del proyecto.

Al respecto, el ITM para la modificación de la planta de beneficio “Hacienda de Beneficio Metalex” para la construcción y funcionamiento de la ampliación de área del depósito de relaves se sustenta en la solicitud del titular minero, quien para estos efectos debe

² Distinto es el caso de la altura del depósito de relaves que variará dependiendo del lugar de donde se mida (centro de gravedad, pie del dique, etc.).

**RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE SUPERVISIÓN MINERA
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN Nº 2892-2017**

prever todos los factores que pueden tener incidencia en la construcción y funcionamiento de la misma.

En efecto, al momento de solicitar el ITM se debe incluir toda la información técnica disponible, considerando las variables que pueden influir en el desarrollo normal del proyecto, de manera que la autorización a emitir por la DGM tenga en cuenta tales aspectos.

Luego de emitida la autorización de construcción y funcionamiento, no resulta viable que el titular minero pretenda modificar la autorización emitida por la DGM para incluir una cota de corona por encima de lo expresamente autorizado, eludiendo así el procedimiento vigente que corresponde en estos casos, vale decir, solicitar una nueva autorización.

Con relación al descargo c), se debe señalar que el presente procedimiento sancionador se inició por construir el dique de la ampliación del depósito de relaves hasta la cota 857.951 msnm, sin contar con autorización de construcción de la DGM; y no por incumplir la capacidad de almacenamiento del depósito de relaves; por lo que, carece de objeto emitir pronunciamiento sobre lo manifestado por la empresa.

En referencia al descargo d), el descargo de VETA DORADA no detalla de qué manera se habrían afectado los Principios de Presunción de Veracidad y de Verdad Material establecidos en los numerales 1.7 y 1.11 del artículo IV del TUO de la LPAG.

Sin perjuicio de ello, cabe indicar que la documentación presentada por VETA DORADA no desvirtúa que el dique del depósito de relaves superaba la cota de corona autorizaba de 852.00 msnm; en efecto conforme al CQA presentado, la cota de corona era de 858.00 msnm (fojas 60), por lo que no se ha vulnerado el Principio de Presunción de Veracidad.

Por su parte, durante la visita de supervisión a la planta de beneficio “Hacienda de Beneficio Metalex” se constató que VETA DORADA había construido el dique de la ampliación del depósito de relaves hasta la cota 857.951 msnm sin contar con autorización de construcción, cota que se consigna en el Acta de Medición de Campo (fojas 6 vuelta).

En tal sentido, se ha verificado los hechos que sirven de motivo a las decisiones del órgano instructor, habiendo adoptado todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por la ley para acreditar la comisión de la presente infracción, por lo que tampoco se ha vulnerado el Principio de Verdad Material.

En cuanto al descargo e), corresponde señalar que el ITS no constituye la autorización de construcción y funcionamiento a la que se refiere el RPM, sino que faculta a VETA DORADA para solicitar las demás autorizaciones que pueda necesitar para la ejecución de su proyecto³.

³ Artículo 55° del Reglamento de la Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental, aprobado por Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM.

**RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE SUPERVISIÓN MINERA
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN Nº 2892-2017**

En relación a la Resolución N° 0376-2015-MEM-DGM/V de fecha 24 de agosto de 2015, corresponde señalar que la misma autorizó la construcción y funcionamiento de la ampliación de área del depósito de relaves que comprende una extensión de 1.17 hectáreas de extensión superficial del proyecto de modificación de la concesión de beneficio "Metalex", debiendo ser ejecutada *"de acuerdo al diseño, detalles de los planos y especificaciones técnicas del proyecto"* (fojas 6).

Al respecto, el informe N° 270-2015-MEM-DGM-DTM/PB que sustenta la referida Resolución, contiene los parámetros de diseño del depósito de relaves que el titular minero se encontraba obligado a cumplir, entre los cuales se encuentra 852.00 msnm de cota de corona (fojas 4 vuelta).

Sin embargo, durante la visita de supervisión realizada del 14 al 17 de enero de 2016 se verificó que VETA DORADA había construido el dique de la ampliación del depósito de relaves hasta la cota 857.951 sin autorización de construcción, lo que constituye una infracción al artículo 37° del RPM.

En relación al descargo f), corresponde señalar que en los literales a) y b) se ha analizado los descargos formulados por VETA DORADA desvirtuándose cada uno de sus argumentos.

En relación a la no intencionalidad de realizar una construcción fuera de los parámetros permitidos, cabe señalar que VETA DORADA como titular minero conocía que para construir por encima de lo autorizado requería contar previamente con autorización de la DGM; adicionalmente, de acuerdo con el artículo 1° de la Ley N° 27699, Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional de Osinergmin⁴; y artículo 13° de la Ley N° 28964, Ley que transfiere competencias de supervisión y fiscalización de las actividades mineras al Osinerg⁵, la responsabilidad se determina de manera objetiva.

Respecto al descargo g), relativo a que le resulta aplicable el eximente de responsabilidad por caso fortuito o fuerza mayor a que se refiere el literal a) del numeral 1 del artículo 255° del TUO de la LPAG, corresponde señalar que conforme al artículo 1315° del Código Civil, caso fortuito o fuerza mayor es la causa no imputable, consistente en un evento extraordinario, imprevisible e irresistible, que impide la ejecución de la obligación o determina su cumplimiento parcial, tardío o defectuoso.

En el presente caso, la referencia a la existencia de *"bloques de tamaños considerables"* y las condiciones de la geología local se encontraban descritas en el EIA de la planta de beneficio "Hacienda de Beneficio Metalex" (fojas 22), lo que acredita que dichas circunstancias no eran ajenas al proyecto, por lo que no se configura una situación de caso fortuito o fuerza mayor.

⁴ **Artículo 1.- Facultad de Tipificación**
(...)

"La infracción será determinada en forma objetiva y sancionada administrativamente, de acuerdo a la Escala de Multas y Sanciones del OSINERG, aprobada por el Consejo Directivo (...)".

⁵ **Artículo 13.- Facultades del organismo competente**
(...)

"La infracción será determinada en forma objetiva y sancionada administrativamente de acuerdo a la Escala de Multas y Sanciones que apruebe el Consejo Directivo del OSINERGMIN (...)".

Asimismo, los hechos descritos en el numeral 2.2.5 “*Metas físicas*” del Informe Final de Ejecución de Obra presentado por VETA DORADA (fojas 141 a 142), no tienen naturaleza extraordinaria e imprevisible, dado que debieron haber estado previstas en la etapa de diseño del proyecto.

Por su parte, el referido Informe Final contiene modificaciones al diseño aprobado: cota del dique (fojas 138), rediseño del vaso (estrechamiento del mismo, fojas 141 y 142) y el mayor nivel de corte y relleno en el depósito (foja 142), respecto de las cuales no existe pronunciamiento de la DGM y que podrían afectar la estabilidad del componente.

Por lo cual no le es de aplicación el eximente de responsabilidad por caso fortuito o fuerza mayor.

En relación al descargo h), cabe indicar que VETA DORADA contaba con la autorización para construir el dique de la ampliación del depósito de relaves hasta la cota 852.00, sin embargo, durante la supervisión se verificó que había procedido a construir el dique hasta la cota 857.951 sin contar con la autorización de construcción de la DGM.

En relación al descargo i), cabe reiterar el descargo d) con lo que queda desvirtuado dicho argumento.

En consecuencia, queda acreditado el incumplimiento imputado, el que resulta sancionable conforme al numeral 1.3.1 del Rubro B del Cuadro de Infracciones.

5. DETERMINACIÓN DE LA SANCIÓN

Respecto al principio de culpabilidad previsto en el numeral 10 del artículo 246° del TUO de la LPAG, se debe señalar que la responsabilidad administrativa se determina de forma objetiva conforme al artículo 1° de la Ley N° 27699, Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional de Osinergmin y el artículo 13° de la Ley N° 28964, Ley que transfiere competencias de supervisión y fiscalización de las actividades mineras al Osinergmin.

De acuerdo al Principio de Razonabilidad, previsto en el numeral 3 del artículo 246° del TUO de la LPAG, las autoridades deben prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción.

En tal sentido, conforme al artículo 25° del RSFS, así como la Resolución de Gerencia General N° 035 y la Resolución de Gerencia General N° 256-2013-OS/GG,⁶ en el presente caso corresponde asignar un valor de 100% para la probabilidad de detección y se consideran los siguientes criterios tal como sigue:

Infracción al artículo 37° del RPM

De acuerdo con lo señalado en el numeral 4, VETA DORADA ha cometido una (1) infracción al RPM, que se encuentra tipificada y resulta sancionable según el numeral 1.3.1 del Rubro B del Cuadro de Infracciones.

⁶ Disposición Complementaria Única.

Para efectos de la determinación de la multa se tomará en cuenta lo establecido en la Resolución de Gerencia General N° 256-2013-OS/GG, considerando lo siguiente:

- La infracción fue detectada sin haberse generado una afectación concreta, por lo que en el presente caso corresponde aplicar el procedimiento de cálculo previsto en el numeral 3.1 de la Resolución de Gerencia General N° 256-2013-OS/GG (infracción ex – ante).
- Conforme al numeral 3.1.1 de la Resolución de Gerencia General N° 256-2013-OS/GG, se considera el valor de las inversiones necesarias para ejecutar el proyecto de construcción, así como la capacidad de generación de riqueza (1% del valor de las ventas).
- No se considera el atenuante de “*circunstancia de la comisión de la infracción*”, dado que VETA DORADA no solicitó la modificación de la concesión de beneficio conforme a los nuevos parámetros verificados.

Reincidencia en la comisión de la infracción

Constituye un factor agravante que el infractor vuelva a cometer la misma infracción dentro del año siguiente de haber quedado consentida o de haber agotado la vía administrativa la sanción anterior.

Conforme a lo verificado, VETA DORADA no es reincidente en la infracción por lo que no resulta aplicable este factor agravante.

Reconocimiento de la responsabilidad

Constituye un factor atenuante que rebaja la multa hasta un monto no menor de la mitad de su importe cuando se presenta por escrito el reconocimiento expreso hasta la fecha de presentación de descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador.

VETA DORADA presentó descargos contra la imputación de cargos, por lo que no resulta aplicable este factor atenuante.

Cálculo de la multa

La multa propuesta por la infracción al artículo 37° del RPM, es la siguiente:

I. Cálculo del Valor de Inversión (VI)⁷

Conceptos	Total
Preliminares ^(a)	2 458.17
Conformación del dique ^(b)	386 638.99
Geosintéticos ^(c)	46 075.16
Movilización de equipos ^(d)	6 527.58
Costo total de materiales, mano de obra y equipos (S/ enero 2016)	441 699.91

⁷ Se incluye los costos para la construcción, como recrecimiento, del dique de contención de cota 852 msnm a la cota 857.95 msnm.

**RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE SUPERVISIÓN MINERA
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 2892-2017**

Para fines de cálculo se considera:

(a) Trazo y replanteo.

(b) Remoción, carguío y transporte de material inadecuado (1 m de profundidad para la base del dique) y distancia de acarreo de 1 km, preparación, carguío, transporte y conformación de material de cantera para el recrecimiento del dique de cota 852.00 msnm a la cota 857.95 msnm por 58,605.40 m³ (distancia de acarreo 1 km).

(c) Colocación de Geomembrana HDPE 1.5 mm lado aguas arriba del dique por 2,290.83 m².

(d) 1.5% de las partidas anteriores.

Plano arreglo general correspondiente al "Estudio a nivel de Ingeniería de detalle para la ampliación del depósito de relaves de la planta de beneficio "Hacienda de Beneficio Metalex"" (fojas 96 a 97).

II. Cálculo de multa

Descripción	Monto
VI (S/ enero 2016)	441 699.91
IPC enero 2016	122.23
IPC octubre 2017	127.48
Valor de la inversión comprometida en la infracción (S/ octubre 2017)	460,683.99
Valor tope de la escala, VT (S/)	40,500,000.00
Valor Base Q1 (S/)	460,683.99
Factor de circunstancia	-
Valor Base Graduado	460,683.99
Valor de las Ventas, VV (S/) ⁸	308,238,563.75
1% del Valor de las Ventas (S/)	3,082,385.64
Monto del segundo valor base, M (S/)	460,683.99
Costo servicios no vinculados a la supervisión ⁹	4,534.26
Factor de reincidencia	-
Multa (S/)	465,218.25
Multa (UIT)¹⁰	114.87

Fuente: Revista Costos Ed. 2013, Proviás (<http://gis.proviasnac.gob.pe/Expedientes/2012/LP008/TOMO%20IV/VOLUMEN%207-AN%C3%81SILIS%20DE%20PRECIOS%20UNITARIOS-.pdf>); Compañía Minera San Nicolás S.A. (Exp. 037-2011 Foja 476); Compañía Minera Minasampa S.A. (Consultas P00000412 y P00000715 MINEM); ESTAMIN; BCRP. Elaboración: GSM.

De conformidad con la Ley que Transfiere Competencias de Supervisión y Fiscalización de las Actividades Mineras al Osinergmin, Ley N° 28964; la Ley que precisa competencias del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería, Ley N° 29901; el Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS-CD; y la Resolución de Consejo Directivo N° 218-2016-OS/CD.

SE RESUELVE:

Artículo 1°. - **SANCIONAR** a **MINERA VETA DORADA S.A.C.**, con una multa ascendente a ciento catorce con ochenta y siete centésimas (114.87) Unidades Impositivas Tributarias (UIT), vigentes a la fecha de pago, por infracción al artículo 37° del Reglamento de Procedimientos Mineros, aprobado por Decreto Supremo N° 018-92-EM.

Código de Pago de Infracción: 160012881401

⁸ Información obtenida de ESTAMIN.

⁹ Corresponde al 15% del costo promedio de supervisión.

¹⁰ Valor de la Unidad Impositiva Tributaria (UIT) para el 2017 es S/ 4,050.00. Véase el D.S. N° 353-2016-EF

**RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE SUPERVISIÓN MINERA
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 2892-2017**

Artículo 2°.- Disponer que el monto de la multa sea depositado en la cuenta recaudadora N° 193-1510302-0-75 del Banco de Crédito del Perú, o en la cuenta recaudadora N° 071-3967417 del Scotiabank Perú S.A.A., importe que deberá cancelarse en un plazo no mayor de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la presente resolución, debiendo indicar al momento de la cancelación al banco el número de la presente resolución y el Código de Pago de la Infracción; sin perjuicio de informar en forma documentada a Osinergmin de los pagos realizados.

Artículo 3°.- Una vez cancelada la multa, el equivalente al 30% de su importe deberá ser provisionado por la Gerencia de Administración y Finanzas de Osinergmin, en una cuenta especial, para fines de lo establecido en el artículo 14° de la Ley N° 28964.

Regístrese y comuníquese

«image:osifirma»

Edwin Quintanilla Acosta
Gerente de Supervisión Minera